



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2021-00480-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Eduardo Tous Buelvas

Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

Asunto Auto prescinde de la Audiencia Inicial

### I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a resolver las excepciones previas presentadas por la demandada.

### II. CONSIDERACIONES

#### ✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, la entidad demandada dentro de la oportunidad legal contestó la demanda, sin embargo, no propone excepciones previas.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal a) y b) del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

#### ✓ Fijación del litigio

En la presente causa procesal se deberá determinar ¿si el señor Eduardo Tous Buelvas, tiene derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación de la que es beneficiario, conforme lo establecido en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, y el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, esto es por el periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 2007 a 30 de diciembre de 2008, y en caso de salir avante esta pretensión, al reconocimiento del pago retroactivo pensional y los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

#### ✓ De la solicitud de decretó de pruebas.

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

#### • Parte Demandante

- No solicitó prueba alguna.

#### • Parte Demandada



-. No solicitó prueba alguna

- **Pruebas de Oficio**

El Despacho considera no solicitar pruebas de oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

**CUARTO:** Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

**QUINTO:** De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SEXTO.** Reconocer personería jurídica al Doctor **ORLANDO DAVID PACHECO CHICA**, como apoderado judicial de la UGPP, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **enero veintiséis (26) de 2024**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.03 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaría

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2022-00385-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Cielo Judith Tamara García  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPM.  
Asunto Auto prescinde de la Audiencia Inicial

### I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a resolver las excepciones previas presentadas por la demandada.

### II. CONSIDERACIONES

#### ✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, la entidad demandada no contestó la demanda.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal a) y b) del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

#### ✓ Fijación del litigio

En la presente causa procesal se deberá determinar ¿si la señora Cielo Judith Tamara García, en calidad de docente vinculada a la educación oficial desde el 20 de agosto de 1981, tiene derecho a que su pensión de jubilación reconocida mediante Resolución No. 0069 de 6 de enero de 2012, sea reajustada anualmente en el porcentaje en que cada año es incrementado el salario mínimo legal, con base a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988, desde el momento de la adquisición del status pensional y de manera constante para las mesadas subsiguientes y futuras.

#### ✓ De la solicitud de decretó de pruebas.

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

#### • Parte Demandante

- Se ordena oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Montería – Oficina del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que allegue copia del expediente administrativo de la docente Cielo Judith Tamara García, identificada con C..C. No. 34.968.072.



- Se ordena oficial a la FIDUPREVISORA, para que allegue certificación histórica de todos los pagos de pensión efectuados a la actora, en donde indique cual es el porcentaje que ha aplicado como fórmula de incremento anual a la mesada pensional de la docente Cielo Judith Tamara García, identificada con C.C. No. 34.968.072.

- **Parte Demandada**

- No solicitó prueba alguna

- **Pruebas de Oficio**

El Despacho considera no solicitar pruebas de oficio.

**Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.**

**El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello, por lo que ante su incumplimiento se compulsaran las copias respectivas a la Procuraduría General de la Nación, para lo pertinente.**

Con fundamento en los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, una vez allegada la prueba solicitada, por auto se ordenará correr traslado a las partes de la misma, vencido el cual se correrá traslado para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el respectivo concepto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literal a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO.** Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.** Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

**CUARTO.** Decretar las siguientes pruebas documentales:

- Se ordena oficial a la Secretaría de Educación del Municipio de Montería – Oficina del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que allegue copia del expediente administrativo de la docente Cielo Judith Tamara García, identificada con C.C. No. 34.968.072.

- Se ordena oficial a la FIDUPREVISORA, para que allegue certificación histórica de todos los pagos de pensión efectuados a la actora, en donde indique cual es el porcentaje que ha aplicado como fórmula de incremento anual a la mesada pensional de la docente Cielo Judith Tamara García, identificada con C.C. No. 34.968.072.

**Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.**

**El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello, por lo que ante su incumplimiento se compulsaran las copias respectivas a la Procuraduría General de la Nación, para lo pertinente.**

**QUINTO.** Una vez allegada la prueba decretada, por auto se ordenará correr traslado a las partes de la misma, vencido el cual se correrá traslado para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el respectivo concepto.

**SEXTO.** Requerir a la Nación -Ministerio de Educación – GOMAG, Municipio de Montería – Secretaría de Educación Municipal, para que constituyan apoderado judicial dentro del presente proceso para llevar a cabo la defensa de sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **enero veintiséis (26) de 2024**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.03 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2022-00386-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Adonay Antonia Arteaga Hernández  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPM.  
Asunto Auto prescinde de la Audiencia Inicial

### I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a resolver las excepciones previas presentadas por la demandada.

### II. CONSIDERACIONES

#### ✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, la entidad demandada no contestó la demanda.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal a) y b) del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

#### ✓ Fijación del litigio

En la presente causa procesal se deberá determinar ¿si la señora Adonay Antonia Arteaga Hernández, en calidad de docente vinculada a la educación oficial desde el 16 de marzo de 1976, tiene derecho a que su pensión de jubilación reconocida mediante Resolución No. 0450 de 30 de junio de 2010, sea reajustada anualmente en el porcentaje en que cada año es incrementado el salario mínimo legal, con base a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988, desde el momento de la adquisición del status pensional y de manera constante para las mesadas subsiguientes y futuras.

#### ✓ De la solicitud de decretó de pruebas.

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

#### • Parte Demandante

- Se ordena oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Montería – Oficina del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que allegue copia del expediente administrativo de la docente Adonay Antonia Arteaga Hernández, identificada con C.C.No. 34.967.130.

- Se ordena oficiar a la FIDUPREVISORA, para que allegue certificación histórica de todos los pagos de pensión efectuados a la actora, en donde indique cual es el porcentaje que ha



aplicado como fórmula de incremento anual a la mesada pensional de la docente Adonay Antonia Arteaga Hernández, identificada con C.C.No. 34.967.130.

- **Parte Demandada**

- No solicitó prueba alguna

- **Pruebas de Oficio**

El Despacho considera no solicitar pruebas de oficio.

**Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.**

**El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello, por lo que ante su incumplimiento se compulsarán las copias respectivas a la Procuraduría General de la Nación, para lo pertinente.**

Con fundamento en los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, una vez allegada la prueba solicitada, por auto se ordenará correr traslado a las partes de la misma, vencido el cual se correrá traslado para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el respectivo concepto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literal a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO.** Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.** Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

**CUARTO.** Decretar las siguientes pruebas documentales:

- Se ordena oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Montería – Oficina del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que allegue copia del expediente administrativo de la docente Adonay Antonia Arteaga Hernández, identificada con C.C.No. 34.967.130.

- Se ordena oficiar a la FIDUPREVISORA, para que allegue certificación histórica de todos los pagos de pensión efectuados a la actora, en donde indique cual es el porcentaje que ha aplicado como fórmula de incremento anual a la mesada pensional de la docente Adonay Antonia Arteaga Hernández, identificada con C.C.No. 34.967.130.

**Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.**

**El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello, por lo que ante su incumplimiento se compulsarán las copias respectivas a la Procuraduría General de la Nación, para lo pertinente.**

**QUINTO.** Una vez allegada la prueba decretada, por auto se ordenará correr traslado a las partes de la misma, vencido el cual se correrá traslado para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el respectivo concepto.

**SEXO.** Requerir a la Nación -Ministerio de Educación – GOMAG, Municipio de Montería – Secretaría de Educación Municipal, para que constituyan apoderado judicial dentro del presente proceso para llevar a cabo la defensa de sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **enero veintiséis (26) de 2024**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.03 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2022-00387-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: José Luis Millarez Sánchez  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPM.  
Asunto Auto prescinde de la Audiencia Inicial

### I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a resolver las excepciones previas presentadas por la demandada.

### II. CONSIDERACIONES

#### ✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, la entidad demandada no contestó la demanda.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal a) y b) del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

#### ✓ Fijación del litigio

En la presente causa procesal se deberá determinar ¿si el señor José Luis Millarez Sánchez, en calidad de docente vinculada a la educación oficial desde el 21 de noviembre de 1974, tiene derecho a que su pensión de jubilación reconocida mediante Resolución No.2061 de 27 de enero de 2009, sea reajustada anualmente en el porcentaje en que cada año es incrementado el salario mínimo legal, con base a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988, desde el momento de la adquisición del status pensional y de manera constante para las mesadas subsiguientes y futuras.

#### ✓ De la solicitud de decretó de pruebas.

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

#### • Parte Demandante

- Se ordena oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Montería – Oficina del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que allegue copia del expediente administrativo de la docente José Luis Millarez Sánchez, identificado con C.C.No. 68.739.966.



- Se ordena oficial a la FIDUPREVISORA, para que allegue certificación histórica de todos los pagos de pensión efectuados a la actora, en donde indique cual es el porcentaje que ha aplicado como fórmula de incremento anual a la mesada pensional de la docente José Luis Millarez Sánchez, identificado con C.C.No. 68.739.966.

- **Parte Demandada**

- No solicitó prueba alguna

- **Pruebas de Oficio**

El Despacho considera no solicitar pruebas de oficio.

**Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.**

**El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello, por lo que ante su incumplimiento se compulsaran las copias respectivas a la Procuraduría General de la Nación, para lo pertinente.**

Con fundamento en los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, una vez allegada la prueba solicitada, por auto se ordenará correr traslado a las partes de la misma, vencido el cual se correrá traslado para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el respectivo concepto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literal a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO.** Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.** Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

**CUARTO.** Decretar las siguientes pruebas documentales:

- Se ordena oficial a la Secretaría de Educación del Municipio de Montería – Oficina del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que allegue copia del expediente administrativo de la docente José Luis Millarez Sánchez, identificado con C.C.No. 68.739.966.

- Se ordena oficial a la FIDUPREVISORA, para que allegue certificación histórica de todos los pagos de pensión efectuados a la actora, en donde indique cual es el porcentaje que ha aplicado como fórmula de incremento anual a la mesada pensional de la docente José Luis Millarez Sánchez, identificado con C.C.No. 68.739.966.

**Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.**

**El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello, por lo que ante su incumplimiento se compulsaran las copias respectivas a la Procuraduría General de la Nación, para lo pertinente.**

**QUINTO.** Una vez allegada la prueba decretada, por auto se ordenará correr traslado a las partes de la misma, vencido el cual se correrá traslado para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el respectivo concepto.

**SEXTO.** Requerir a la Nación -Ministerio de Educación – GOMAG, Municipio de Montería – Secretaría de Educación Municipal, para que constituyan apoderado judicial dentro del presente proceso para llevar a cabo la defensa de sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **enero veintiséis (26) de 2024**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.03 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Correo electrónico: [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente No.:</b>	23-001-33-33-001-2017-00369-00
<b>Medio de Control:</b>	Ejecutivo a continuación.
<b>Demandante:</b>	Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimiento 4, administrado por la Fiduciaria CORFICOLOMBIA S.A.S., como cesionario de los derechos del señor Cristian Andrés Pérez Tovar.
<b>Demandado:</b>	Nación – Fiscalía General de la Nación
<b>Decisión:</b>	Auto niega mandamiento ejecutivo por caducidad.

### I. OBJETO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de ejecución dentro de este proceso, y a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la Demanda, presentado por el abogado Javier Sánchez Giraldo, quien dice ser apoderado especial del FONDO FIDEICOMISO INVERSIONES ARTMETIK SENTENCIAS,

### II. CONSIDERACIONES

#### ✓ Antecedentes:

Se observa que, mediante memorial presentado el 01 de septiembre de 2023, el abogado Luis Enrique Herrera Mesa, en representación del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 4, administrado por la Fiduciaria CORFICOLOMBIA S.A.S, como de cesionario de los derechos económicos del señor CRISTIAN ANDRÉS PÉREZ TOVAR, quien es beneficiario del acuerdo conciliatorio aprobado por este Despacho, en fecha 11 de diciembre de 2017, dentro del medio de control de reparación directa radicado 23-001-33-33-001-2017-00369-00, solicitó librar mandamiento de pago únicamente a favor de dicho ejecutante, por la suma de \$19.140.429, aportando entre otros, los siguientes documentos:





- Copia digitalizada del Acta de conciliación ante la procuraduría 190 Judicial I para asuntos administrativos, de fecha 17 de mayo de 2017.
- Copia digitalizada del Auto proferido por este Despacho en fecha 11 de diciembre de 2017, que aprueba conciliación extrajudicial anterior.
- Copia digitalizada de la constancia de ejecutoria, que da cuenta que el auto anterior cobró firmeza el 07 de febrero de 2018.
- Solicitud de cumplimiento de orden judicial, por parte del apoderado de los demandantes en el medio de control de reparación directa.
- Contrato de cesión de derechos económicos, entre el cedente Cristian Andrés Pérez Tovar, y el Fondo Privado Cattleya – Compartimento 4, y aceptación del mismo por parte de la Nación – Fiscalía General.
- Poder general otorgado mediante escritura pública N° 0495 del 26 de abril de 2023, por la Fiduciaria CORFICOLOMBIANA S.A. como administradora del Fondo de Capital Privado CATTLEYA COMPARTIMENTO 4, a la empresa ARTIMETIKA S.A.S., para que represente a dicha empresa en los procesos ejecutivos ante las entidades públicas, obligadas a pagar sentencias y conciliaciones judiciales.
- Poder otorgado por ARITMETIKA S.A.S., al abogado Luis Enrique Herrera Mesa, para la representación judicial en este proceso.

Posteriormente, se observa que a través de memorial del 11 de enero de 2024, el abogado Javier Sánchez Giraldo, quien dice actuar a través de poder especial otorgado por la empresa ARITMETIKA S.A.S., manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, y solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación; sin embargo, no aporta documento alguno que dé cuenta del poder correspondiente.

✓ **Premisa Jurídica:**

El Art. 422 del CGP, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Igualmente, el Art. 297 del CPACA, dispone lo siguiente.

**ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

**1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**





**2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.**

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Por su parte, el inciso primero del Art. 298 de la norma ibídem, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:→ Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

**Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se libraré, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales. (...)**”

Lo anterior, quiere decir que, el auto que apruebe una conciliación extrajudicial donde una entidad pública quede obligada al pago de una suma de dinero, constituye título ejecutivo dentro de la jurisdicción contenciosa, y la obligación se hace exigible una vez transcurridos seis (06) meses, desde que dicha providencia quede en firme o ejecutoriada.

Respecto a la oportunidad para presentar la demanda ejecutiva, el literal k) del numeral 2° del Art. 164 del CPACA, establece:





**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución **será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida**”

Por su parte, el artículo 169 de misma norma, consagra los eventos en los que es posible rechazar la demanda y devolver los anexos a la parte actora, así:

**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

**1. Cuando hubiere operado la caducidad.**

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (subrayes y negrillas del Despacho)

Respecto al alcance de la caducidad, el Consejo de estado<sup>1</sup> dispuso lo siguiente: “(...) En la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. La facultad potestativa de accionar comienza con el plazo prefijado por la ley y nada obsta para que se ejerza desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, improrrogable. **El fenómeno de la caducidad de las acciones judiciales opera de pleno derecho, contiene plazos fatales no susceptibles de interrupción ni de suspensión.** (Destacado por la Sala).”

- **Decisión:**

Como antes se anotó, mediante memorial del 13 de septiembre de 2023, solicita la parte ejecutante, en calidad de cesionario de los derechos litigiosos del señor Carlos Andrés Pérez Tovar, se libre mandamiento de pago por la suma de \$19.140.429, por concepto del valor conciliado por el señor Pérez Tovar, como beneficiario del acuerdo conciliatorio

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de febrero de 2008, expediente 16207, M.P.: Miryam Guerrero de Escobar.



aprobado mediante auto del 11 de diciembre de 2017. Dicha providencia cobró firmeza el día **07 de febrero de 2018**, por lo que, al tratarse de una conciliación extrajudicial, según lo establece el inciso segundo del Art. 298 del CPACA, la obligación se hacía exigible, a partir del **08 de agosto de 2018**, contando el ejecutante con un plazo de cinco años a partir de esa fecha, para ejecutar la obligación sin que opere la caducidad; es decir, hasta el **08 de agosto de 2023**.

En razón a lo anterior, se observa entonces que, la solicitud de ejecución fue presentada el **01 de septiembre de 2023**; es decir, 22 días después de haber operado la caducidad, la cual no es susceptible de interrupción o suspensión, conforme lo dispone el Consejo de Estado en la jurisprudencia arriba anotada.

Así las cosas, no le queda otra a este Despacho que negar el mandamiento de pago solicitado, por haber caducado.

De otro lado, respecto a la solicitud de desistimiento de pretensiones, presentada por el abogado Javier Sánchez Giraldo, se observa que no aporta poder alguno que demuestre que está legitimado para actuar en nombre de la parte ejecutante, por lo que no será tenida en cuenta dicha solicitud.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en el presente asunto, por haber operado el fenómeno de la caducidad, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

**SEGUNDO:** Archívese el expediente, previo las anotaciones de rigor en el sistema.

**TERCERO:** Téngase a la empresa ARITMETIKA S.A.S, como apoderado general del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 4, y como apoderado especial al abogado Luis Enrique Herrera Mesa, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **26 de enero de 2024**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 03 a las 8:00 A.M

\_\_\_\_\_  
**Aura Elisa Portnoy Cruz**  
Secretaria





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2021-00194-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Ingris Elena Ahumada Vertel  
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
Asunto: Auto cita audiencia inicial

### I. OBJETO

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

#### ✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, sin embargo, está no propuso excepción previa alguna.

De otra parte, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2024 A LAS 10:30 A.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto de ellos y de los testigos. Se les recuerda que es deber de los apoderados informar el canal digital mediante el cual se conectarán los testigos el día de la audiencia, a quienes se les recepcionará su testimonio en audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo una vez terminada la audiencia inicial.**

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.



Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fijar el día **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2024 A LAS 10:30 A.M.**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**TERCERO:** La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

**CUARTO:** Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

**QUINTO.** Tener como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor **LIMBANO LUCIANO DÍAZ SILVA**, en los términos de la sustitución de poder otorgada por el Doctor Luis Alberto Acosta Vega.

**SEXTO.** Téngase como apoderado judicial de la parte demandada al **Doctor ORLANDO DAVID PACHECO CHICA**, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **enero veintiséis (26) de 2024**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.03 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaría

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2020-00159

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Parte demandante:** Gabriel Jaime Carett Velásquez

**Parte demandada:** Nación- Registraduría Nacional del Estado Civil.

### I. OBJETO

Procede el despacho a reprogramar la audiencia inicial programada en audiencia inicial, programada mediante auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2023 para el día treinta (30) de enero de 2024 a las 9:00 a.m.

### II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2023, se programó audiencia inicial dentro del proceso de la referencia para el día treinta (30) de enero de 2024 a las 9:00 a.m, frente a lo cual, la parte mandada solicita aplazamiento de la misma, por cuanto, existe una audiencia previamente programada por el Juzgado 10° Administrativo, mediante auto de fecha 9 de octubre de 2023, y aporta prueba de ello, por lo que se hace necesario reprogramarla.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

### RESUELVE

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia de pruebas programada para el día treinta (30) de enero de 2024 a las 9:00 a.m.

**SEGUNDO.** Fijar como nueva fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas dentro el presente proceso, el día catorce (14) de febrero de 2024 a las 10:30 a.m.

**TERCERO.** Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

### CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, enero veintiséis (26) de 2024 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.03 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

**Correo electrónico:** [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente No.:</b>	23-001-33-33-001-2023-00171-00
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante:</b>	Yadith Páez Petro
<b>Demandado:</b>	Departamento de Córdoba y Comisión Nacional de Servicio Civil
<b>Decisión:</b>	Auto resuelve recurso de reposición y concede apelación.

**I. OBJETO:**

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha 01 de agosto de 2023, que rechazó la presente demanda.

**II. CONSIDERACIONES**

✓ **Antecedentes:**

Observa el Despacho que, mediante auto de fecha 25 de mayo de 2023, se inadmitió la presente demanda por no cumplir con los requisitos enunciados en los numerales 2 y 4 del Art. 162 del CPACA, y el numeral 1 del Art. 166 de misma norma, por lo que se le otorgó al actor un término de 10 días para que subsanara lo pertinente, so pena de rechazo. Dicha providencia fue notificada por estado N° 21 del 26 de mayo de 2023.

Posteriormente, en auto de fecha 01 de agosto de 2023, se rechazó la demanda pues no fue subsanada por el demandante en la oportunidad legal para ello. Dicho auto, se notificó por estado N° 31 del 02 de agosto de 2023

Luego, mediante memorial presentado el 02 de agosto de 2023, el abogado Gustavo Alberto Ayala Muñoz, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presenta recurso de reposición, en subsidio de apelación, en contra de la providencia del 01 de agosto de 2023, que rechazó la presente demanda.

✓ **Del recurso de reposición:**

El apoderado judicial de la parte ejecutante, manifiesta su inconformidad frente a la decisión tomada en auto del 01 de agosto de 2023, mediante la cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado dentro del término legal.

Afirma el actor que lo allí resuelto, dista de la realidad, teniendo en cuenta que mediante correo electrónico del día 06 de junio de 2023, a las 4:53PM, remitido desde la dirección





[marquzymarquez@hotmail.com](mailto:marquzymarquez@hotmail.com), al correo del juzgado [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), subsanó lo pertinente, y aportó todos los soportes correspondientes.

Como constancias, aporta unas capturas de pantalla de la remisión del correo, y nuevamente allega los documentos y escritos de subsanación.

▪ **Marco Normativo:**

El Art. 242 del CPACA, modificado por el Art. 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que “*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso*”.

Por su parte, el Art. 243 de la norma ibídem, establece en su numeral 1° y en el párrafo 1° lo siguiente:

**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. ***El que rechace la demanda*** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)

**PARÁGRAFO 1o.** *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

En cuanto a la oportunidad para interponer los recursos, el Art. 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del Art. 242 del CPACA, establece que “*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*”

✓ **Caso concreto:**

Como se dijo anteriormente, en providencia del 25 de mayo de 2023, se inadmitió la demanda por no haberse cumplido con los requisitos del Art. 162 y 166 del CPACA, y se le otorgó un término de diez (10) días al actor, para que subsanara lo pertinente; sin embargo, al no evidenciarse escrito alguno de subsanación dentro del término establecido, se resolvió



rechazar la demanda, a través de providencia del 01 de agosto de 2023, notificada por estado 31 del 02 de agosto de mismo año.

Posteriormente, dentro del término de ejecutoria, el actor mediante correo del 02 de agosto de 2023, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que rechazó la demanda, afirmando que sí subsanó en tiempo, y que el Despacho no tuvo en cuenta el correo remitido desde la dirección [marquezymarquez@hotmail.com](mailto:marquezymarquez@hotmail.com), con destino al correo [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), el día 06 de junio de 2023, a las 4:53pm, y aportó unas capturas de pantalla de la presunta remisión del correo electrónico en mención.

En vista de lo anterior, este Despacho procedió a realizar una búsqueda exhaustiva de todas las carpetas que componen el correo electrónico institucional de este Juzgado; es decir, [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que fuera posible encontrar el mensaje del que habla el demandante.

Por tal razón, en fecha 11 de julio de 2023, se elevó una solicitud a la Mesa de Ayuda - Soporte Técnico de Correo de la Rama Judicial a nivel central, a fin que indicaran a este Despacho si en efecto, desde la dirección [marquezymarquez@hotmail.com](mailto:marquezymarquez@hotmail.com), se remitió el correo del cual habla el apoderado del demandante, en la fecha indicada.

En respuesta a lo anterior, la Mesa de Ayuda – Soporte Técnico Correo, en fecha 14 de julio de 2023, remite comunicación donde afirman lo siguiente:

De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día **7/14/2023**, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

Se realiza la verificación del mensaje Enviado entre el día **“7/11/2023 12:00:01 AM - 7/11/2023 11:59:59 PM”** desde la cuenta **“marquezymarquez@hotmail.com”**, se realiza las validaciones en el servidor de correos de la Rama Judicial.

Se confirma que el mensaje **NO** fue enviado desde la cuenta de correo **“marquezymarquez@hotmail.com”** con destino a la cuenta de correo **“adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co”** y asunto **“MEMORIAL SUBSANA DEMANDA 20230017100”**

Con lo anterior se concluye que, de acuerdo con la validación, la cuenta de correo **marquezymarquez@hotmail.com** **NO** envió ningún mensaje en las fechas **“7/11/2023 12:00:01 AM- 7/11/2023 11:59:59 PM”** a la cuenta destino **adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

*(Imagen extraída del mensaje original).*

Entonces, adentrándonos a resolver el recurso interpuesto, desde ya este Despacho concluye que, al no haberse acreditado el envío del correo de subsanación de la demanda en el término legal, y teniendo en cuenta la verificación realizada por la Mesa de Ayuda –



Soporte Técnico Correo de la Rama Judicial, la cual confirma que en efecto dicho correo **no fue enviado** a este Despacho, se confirmará la providencia recurrida, y se concederá el recurso de apelación en efecto suspensivo, conforme lo establece el parágrafo primero del Art. 243 del CPACA.

Por último, se observa que se encuentra pendiente el reconocimiento de apoderado en este proceso, por lo que, teniendo en cuenta que el poder cumple con las exigencias del Art. 74 del CGP, se tendrá al abogado Gustavo Alberto Ayala Muñoz, como apoderado judicial de la demandante, conforme las facultades otorgadas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: No reponer** el auto de fecha 01 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: Conceder en efecto suspensivo**, el recurso de apelación propuesto por la parte ejecutante contra el auto del 01 de agosto de 2023. Remítase al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**TERCERO:** Téngase al abogado GUSTAVO ALBERTO AYALA MUÑOZ, como apoderado judicial de la demandante en este proceso, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, 26 de enero de 2024. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **03** a las 8:00 A.M

\_\_\_\_\_  
**Aura Elisa Portnoy Cruz**  
Secretaria





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

**Correo electrónico:** [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente No.:</b>	23-001-33-33-001-2018-00122-00
<b>Medio de Control:</b>	Ejecutivo a continuación.
<b>Demandante:</b>	Oscar Nemecio Arroyo Mora
<b>Demandado:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
<b>Decisión:</b>	Auto resuelve recurso de reposición y concede apelación.

**I. OBJETO:**

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha 09 de febrero de 2023, que negó parcialmente el mandamiento ejecutivo en este proceso.

**II. CONSIDERACIONES**

✓ **Antecedentes:**

Observa el Despacho que, mediante auto de fecha **09 de febrero de 2023**, se negó parcialmente el mandamiento ejecutivo en este proceso, y se libró mandamiento de pago por valor de \$341.231, de conformidad con lo decidido en sentencia proferida por este Despacho en fecha 27 de agosto de 2019, por concepto de intereses moratorios causados. Dicha providencia fue notificada mediante estado N° 5 del 10 de febrero de 2023.

Posteriormente, en correo electrónico de fecha **13 de febrero de 2023**, la parte ejecutante presenta recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra de la providencia antes mencionada.

Así mismo, se observa que mediante correo del 01 de noviembre de 2023, se efectuó la notificación personal al ejecutado, del auto antes en mención; resultando en la contestación de la demanda por parte de Colpensiones, el 21 de noviembre de 2023.

✓ **Del recurso de reposición:**

El apoderado judicial de la parte ejecutante, manifiesta su inconformidad frente a la decisión tomada en auto del 09 de febrero de 2023, donde se negó parcialmente el mandamiento ejecutivo en el presente proceso, ya que considera que los valores reconocidos en la Resolución SUB 90389 del 14 de abril de 2021, mediante la cual se da cumplimiento a al fallo judicial, no se ajustan a lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución respecto al valor de las mesadas pensionales.





Así mismo, considera que al existir una diferencia en las mesadas pensionales, los intereses moratorios se incrementan.

Por tal razón, solicita se revoque en todas sus partes la providencia recurrida, y emita nuevo pronunciamiento, teniendo como base que la pensión del actor, para el año 2017 era de \$1.732.628 y los intereses moratorios ascienden a la suma de \$10.081.639.

▪ **Marco Normativo:**

El Art. 242 del CPACA, modificado por el Art. 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que “*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso*”.

Por su parte, el Art. 243 de la norma ibídem, establece en su numeral 1° y en el párrafo 1° lo siguiente:

**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

(...)

**PARÁGRAFO 1o.** *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

En cuanto a la oportunidad para interponer los recursos, el Art. 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del Art. 242 del CPACA, establece que “*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*”

✓ **Caso concreto:**

Como se dijo anteriormente, en providencia del 09 de febrero de 2023, se negó parcialmente el mandamiento ejecutivo en este proceso, y se libró mandamiento de pago





por valor de \$341.231, de conformidad con lo decidido en sentencia proferida por este Despacho en fecha 27 de agosto de 2019, por concepto de intereses moratorios causados.

La anterior decisión se fundó en que, si bien el ejecutante solicitó mandamiento de pago por la suma de \$38.438.523, el Juzgador en ejercicio del control de legalidad que debe realizarse al momento de librar mandamiento de pago, determinó que las sumas reconocidas en el Acto Administrativo SUB 90389 del 14 de abril de 2021, expedido por Colpensiones en cumplimiento a la sentencia condenatoria, se ajustaban a derecho; no obstante, advirtió que sí existía una diferencia en la suma pagada por concepto de intereses moratorios, liquidándolos por un valor de \$353.818, deduciendo el monto de \$12.587 pagado con anterioridad al accionante, lo que arrojó un total de \$341.231, suma por la cual se libró el mandamiento de pago.

Entonces, adentrándonos a resolver el recurso interpuesto, primeramente se observa que fue propuesto dentro del término legal, pues dicha decisión se notificó por estado N° 5 del 10 de febrero de 2023, y fue controvertida a través de memorial presentado el 13 de febrero de mismo año, encontrándose dentro de los tres (03) días que indica la norma.

De otro lado, al revisar la providencia recurrida y la liquidación allí efectuada, este Despacho considera que se ajusta a lo establecido en la sentencia objeto de ejecución, teniendo en cuenta que al actor se le realizó un pago por \$37.294.753 por concepto de retroactivo pensional, indexación, e intereses moratorios, éstos últimos sobre los cuales sí existía una diferencia, que resultó en los valores ordenados en el auto del 09 de febrero de 2023, por lo que no hay lugar a reponer dicho proveído.

De igual forma, y por ser procedente, se concederá el recurso de apelación solicitado por el ejecutante, en efecto suspensivo, conforme lo establece el parágrafo primero del Art. 243 del CPACA.

Por último, tomando en cuenta que interpuesto el recurso de forma debida, la consecuencia es que no adquirió firmeza el referido mandamiento, lo que imposibilitaba a su vez continuar con el proceso de notificación; no obstante, al haberse continuado con dicha actuación es evidente su ilegalidad. Así, se requiere dejar sin efectos la notificación del mandamiento de pago y no se considerará la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Montería,

**RESUELVE**





**PRIMERO: No reponer** el auto de fecha 09 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: Conceder en efecto suspensivo**, el recurso de apelación propuesto por la parte ejecutante contra el auto del 09 de febrero de 2023. Remítase al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**TERCERO: Dejar sin efectos** la notificación personal de mandamiento de pago, realizada el 01 de noviembre de 2023, y en consecuencia todas las actuaciones y trámites que a partir de allí se originaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, 26 de enero de 2024. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 03 a las 8:00 A.M

\_\_\_\_\_  
**Aura Elisa Portnoy Cruz**  
Secretaría





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente:** 23.001.33.33.001.2021-00104

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandantes:** Oberto Alemán Vellojín

**Demandado:** Unidad Nacional de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

**Juez:** Luis Enrique Ow Padilla

**Asunto:** Auto corre traslado pruebas y de alegatos de conclusión

### I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en audiencia de pruebas celebrada el día veinticuatro (24) de enero de 2024, el testigo al rendir su declaración menciona la sentencia de declaratoria de unión marital de hecho de la señora Amparo Burgos de Alemán y Oberto Alemán Vellojín, dictada por el Juzgado Primero de Familia de Montería, documento que fue allegado al expediente y reposa a folios 30 del expediente virtual, conformidad con lo preceptuado en el artículo 221 numeral 6° del C.G.P.

Así mismo, se allegan los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes Amparo Burgos de Aleman y Oberto Alemán Vellojín.

Pues bien, como se trata de una prueba documental, el Despacho, correrá traslado a las partes de la misma, conforme lo establece el artículo 269 y ss del CGP.

En consecuencia, se

#### RESUELVE:

**Primero.** Admitir como prueba y darle valor probatorio en lo que a derecho corresponda la prueba allegada por la testigo señora Ariadna Aleman Burgos, consistente en la sentencia de declaratoria de unión marital de hecho de la señora Amparo Burgos de Aleman y Oberto Alemán Vellojín, dictada por el Juzgado Primero de Familia de Montería y registros civiles de nacimiento de los compañeros Amparo Burgos de Alemán y Oberto Alemán Vellojín.

**Segundo.** Correr traslado a las partes por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia de los documentos referenciados en el numeral anterior, conforme lo establecido en el art. 269 y ss,

**Tercero.** Vencido el término anterior de traslado, sin necesidad de auto que lo ordene, atendiendo la disposición del CPACA, Art. 181 inc. final., se ordena **CORRER** traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, y el concepto a que haya lugar, por parte del Ministerio Público; vencido este término ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, veintiséis (26) de enero de 2024. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 03 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

\_\_\_\_\_  
**Aura Elisa Portnoy Cruz**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Secretaría